

24-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con nueve minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Mediante la cuenta institucional en la red social “X” se recibió aviso contra servidores públicos de la ex Alcaldía Municipal de Moncagua, departamento de San Miguel (ff. 1 y 2).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Con base en el art. 79 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), el aviso será declarado inadmisibile si falta la *identificación de la persona denunciada*, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite.

II. En el caso particular, el informante señala el uso de “la página” de la ex Alcaldía Municipal de Moncagua para hacer propaganda política, adjuntando captura de pantalla de publicación que habría sido realizada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a las once horas con dieciocho minutos, en perfil denominado “Alcaldía Municipal de Moncagua”, en la que se observa, a su vez, una publicación de la misma fecha, realizada en el perfil denominado “[REDACTED]”, en la que se lee “Sigamos construyendo el país que siempre soñamos, MARCA MI ROSTRO EN LA CASILLA 1 y brindemos gobernabilidad al Presidente [REDACTED]. ¡EL DOMINGO TODOS A VOTAR!”, junto a una fotografía en la que se observa una persona del sexo masculino con el siguiente texto: “Marca el rostro. [REDACTED]. Diputado por San Miguel. Vota casilla 1. Nuevas Ideas” (sic).

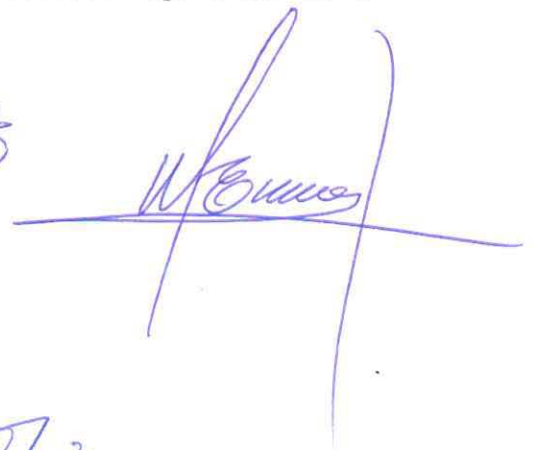
Ahora bien, no se menciona el nombre y cargo de la persona o personas servidoras públicas de la ex Alcaldía Municipal de Moncagua que habrían realizado esas acciones, ni otros datos que permitan individualizarlas.

Por tanto, no se establece la identidad de las personas contra las que se dirige el aviso, requisito que exigen los arts. 32 N.º 2 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 76 letra a) del RLEG; y esa deficiencia no puede ser subsanada mediante una prevención, por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar in limine la inadmisibilidad del aviso de mérito por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 números 2º y 3º de la Ley de Ética Gubernamental; 79 inciso 4º del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

00000000

Declárase inadmisibile el aviso recibido, por las razones expresadas en el considerando II de esta resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



4

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: